

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Carrera 10 No.12-15, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", Piso 9, j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

U R G E N T E

Oficio No. 58

Santiago de Cali, 30 de enero de 2020

Doctora:

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ (o quien haga sus veces)
Presidente **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**
notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co
Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7,
Bogotá D.C

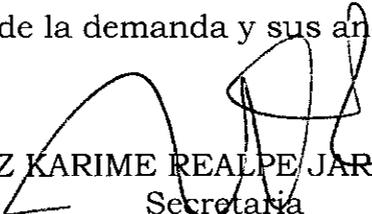
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NATHALIA ORTIZ SALINAS C.C.31.324.718
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
VINCULADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE)
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2020-00036-00

Dando cumplimiento al Auto No.147 de la fecha, le notifico la admisión de la acción constitucional de la referencia, para lo cual transcribo textualmente la parte resolutive del citado proveído:

"PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora **NATHALIA ORTIZ SALINAS**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**. **SEGUNDO: DAR** el trámite preferencial y sumario que ordena el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. **TERCERO: VINCULAR** a la demanda a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL y DE SERVICIOS**, y en calidad de **TERCEROS** a las personas que se inscribieron al concurso abierto de méritos correspondiente a la **CONVOCATORIA No.437 de 2017 - CNSC**, quienes pueden verse directamente afectados con las resultas de esta acción constitucional. **CUARTO: NOTIFICAR** de manera expedita a la parte actora y a las entidades accionadas y a los vinculados para que ejerzan sus derechos constitucionales de defensa y contradicción, y rindan informe como lo ordena el art.19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un plazo de **DOS (2) DÍAS**. **QUINTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC**, a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**, publicar en sus respectivas oficinas administrativas y portales oficiales de internet, el aviso de notificación a los terceros interesados en la **CONVOCATORIA No.437 de 2017 - CNSC** sobre la admisión de la presente demanda constitucional, debiendo rendir igualmente informe de esa gestión a este despacho judicial. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. El Juez, **JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**".

Adjunto copia completa de la demanda y sus anexos.

Atentamente,


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
Carrera 10 No.12-15, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", Piso 9, j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

U R G E N T E

Oficio No. 59

Santiago de Cali, 30 de enero de 2020

Señor Alcalde:

Dr. **MAURICE ARMITAGE**

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

notificacionesjudiciales@cali.gov.co, francisco.sandoval@cali.gov.co

Centro Administrativo Municipal, Av. 2 Nte. #10 - 70

Cali, Valle

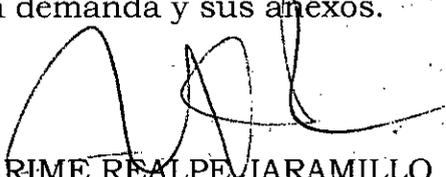
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NATHALIA ORTIZ SALINAS C.C.31.324.718
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
VINCULADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE)
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2020-00036-00

Dando cumplimiento al Auto No.147 de la fecha, le notifico la admisión de la acción constitucional de la referencia, para lo cual transcribo textualmente la parte resolutive del citado proveído:

"PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora **NATHALIA ORTIZ SALINAS**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**. **SEGUNDO: DAR** el trámite preferencial y sumario que ordena el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. **TERCERO: VINCULAR** a la demanda a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL y DE SERVICIOS**, y en calidad de **TERCEROS** a las personas que se inscribieron al concurso abierto de méritos correspondiente a la **CONVOCATORIA No.437 de 2017 - CNSC**, quienes pueden verse directamente afectados con las resultas de esta acción constitucional. **CUARTO: NOTIFICAR** de manera expedita a la parte actora y a las entidades accionadas y a los vinculados para que ejerzan sus derechos constitucionales de defensa y contradicción, y rindan informe como lo ordena el art.19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un plazo de **DOS (2) DÍAS**. **QUINTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC**, a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**, publicar en sus respectivas oficinas administrativas y portales oficiales de internet, el aviso de notificación a los terceros interesados en la **CONVOCATORIA No.437 de 2017 - CNSC** sobre la admisión de la presente demanda constitucional, debiendo rendir igualmente informe de esa gestión a este despacho judicial. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. El Juez, **JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**".

Adjunto copia completa de la demanda y sus anexos.

Atentamente,


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Carrera 10 No.12-15, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", Piso 9, j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

U R G E N T E

Oficio No. 60

Santiago de Cali, 30 de enero de 2020

Doctor:

Francisco Alberto Sandoval Baffoni

SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

notificacionesjudiciales@cali.gov.co, francisco.sandoval@cali.gov.co

Calle 9 No 37 A -01

Cali, Valle

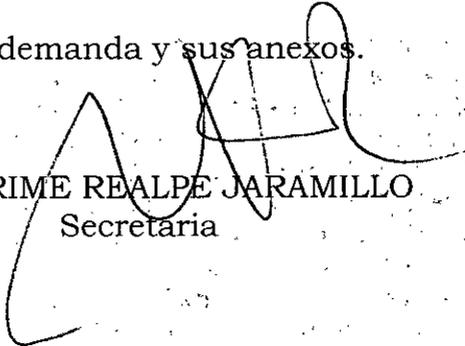
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NATHALIA ORTIZ SALINAS C.C.31.324.718
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
VINCULADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE)
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2020-00036-00

Dando cumplimiento al Auto No.147 de la fecha, le notifico la admisión de la acción constitucional de la referencia, para lo cual transcribo textualmente la parte resolutive del citado proveído:

"PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora **NATHALIA ORTIZ SALINAS**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**. **SEGUNDO: DAR** el trámite preferencial y sumario que ordena el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. **TERCERO: VINCULAR** a la demanda a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL y DE SERVICIOS**, y en calidad de **TERCEROS** a las personas que se inscribieron al concurso abierto de méritos correspondiente a la **CONVOCATORIA No.437 de 2017 - CNSC**, quienes pueden verse directamente afectados con las resultas de esta acción constitucional. **CUARTO: NOTIFICAR** de manera expedita a la parte actora y a las entidades accionadas y a los vinculados para que ejerzan sus derechos constitucionales de defensa y contradicción, y rindan informe como lo ordena el art.19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un plazo de **DOS (2) DÍAS**. **QUINTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC**, a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**, publicar en sus respectivas oficinas administrativas y portales oficiales de internet, el aviso de notificación a los terceros interesados en la **CONVOCATORIA No.437 de 2017 - CNSC** sobre la admisión de la presente demanda constitucional, debiendo rendir igualmente informe de esa gestión a este despacho judicial. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. El Juez, **JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**".

Adjunto copia completa de la demanda y sus anexos.

Atentamente,


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Carrera 10 No.12-15, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", Piso 9, j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

U R G E N T E

Oficio No. 61

Santiago de Cali, 30 de enero de 2020

Doctora:

Luz Elena Azcárate Sinisterra

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

notificacionesjudiciales@cali.gov.co, francisco.sandoval@cali.gov.co

Centro Administrativo Municipal, Av. 2 Nte. #10 - 70

Cali, Valle

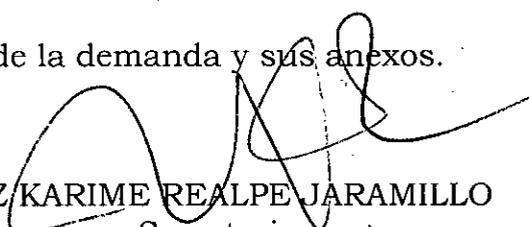
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NATHALIA ORTIZ SALINAS C.C.31.324.718
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
VINCULADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE)
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2020-00036-00

Dando cumplimiento al Auto No.147 de la fecha, le notifico la admisión de la acción constitucional de la referencia, para lo cual transcribo textualmente la parte resolutive del citado proveído:

"PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora **NATHALIA ORTIZ SALINAS**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**. **SEGUNDO: DAR** el trámite preferencial y sumario que ordena el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. **TERCERO: VINCULAR** a la demanda a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL y DE SERVICIOS**, y en calidad de **TERCEROS** a las personas que se inscribieron al concurso abierto de méritos correspondiente a la **CONVOCATORIA No.437 de 2017 - CNSC**, quienes pueden verse directamente afectados con las resultas de esta acción constitucional. **CUARTO: NOTIFICAR** de manera expedita a la parte actora y a las entidades accionadas y a los vinculados para que ejerzan sus derechos constitucionales de defensa y contradicción, y rindan informe como lo ordena el art.19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un plazo de **DOS (2) DÍAS**. **QUINTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC**, a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**, publicar en sus respectivas oficinas administrativas y portales oficiales de internet, el aviso de notificación a los terceros interesados en la **CONVOCATORIA No.437 de 2017 - CNSC** sobre la admisión de la presente demanda constitucional, debiendo rendir igualmente informe de esa gestión a este despacho judicial. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. El Juez, **JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**".

Adjunto copia completa de la demanda y sus anexos.

Atentamente,


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Carrera 10 No.12-15, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", Piso 9, j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

U R G E N T E

Oficio No. 62

Santiago de Cali, 30 de enero de 2020

Doctor:

HÉCTOR PARRA (o quien haga sus veces)

Rector **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**

oficinadeprensa@ufps.edu.co

Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag,
San José de Cúcuta, Norte de Santander

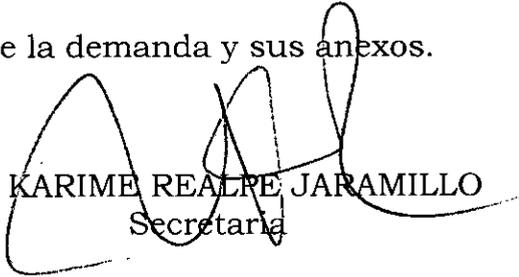
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NATHALIA ORTIZ SALINAS C.C.31.324.718
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
VINCULADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE)
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2020-00036-00

Dando cumplimiento al Auto No.147 de la fecha, le notifico la admisión de la acción constitucional de la referencia, para lo cual transcribo textualmente la parte resolutive del citado proveído:

"PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora **NATHALIA ORTIZ SALINAS**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**. **SEGUNDO: DAR** el trámite preferencial y sumario que ordena el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. **TERCERO: VINCULAR** a la demanda a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL y DE SERVICIOS**, y en calidad de **TERCEROS** a las personas que se inscribieron al concurso abierto de méritos correspondiente a la **CONVOCATORIA No.437 de 2017 - CNSC**, quienes pueden verse directamente afectados con las resultas de esta acción constitucional. **CUARTO: NOTIFICAR** de manera expedita a la parte actora y a las entidades accionadas y a los vinculados para que ejerzan sus derechos constitucionales de defensa y contradicción, y rindan informe como lo ordena el art.19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un plazo de **DOS (2) DÍAS**. **QUINTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC**, a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**, publicar en sus respectivas oficinas administrativas y portales oficiales de internet, el aviso de notificación a los terceros interesados en la **CONVOCATORIA No.437 de 2017 - CNSC** sobre la admisión de la presente demanda constitucional, debiendo rendir igualmente informe de esa gestión a este despacho judicial. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. El Juez, **JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**".

Adjunto copia completa de la demanda y sus anexos.

Atentamente,


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
Carrera 10 No.12-15, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", Piso 9, j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

U R G E N T E

Oficio No. 63

Santiago de Cali, 30 de enero de 2020

Señora:

NATHALIA ORTIZ SALINAS

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com nathalia413@yahoo.es

Calle 69 No.4 AN 96, Barrio Calima

Cali, Valle.

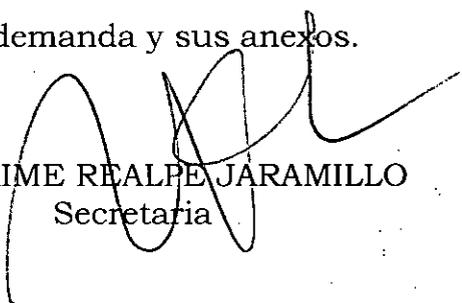
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NATHALIA ORTIZ SALINAS C.C.31.324.718
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
VINCULADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE)
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2020-00036-00

Dando cumplimiento al Auto No.147 de la fecha, le notifico la admisión de la acción constitucional de la referencia, para lo cual transcribo textualmente la parte resolutive del citado proveído:

"PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora **NATHALIA ORTIZ SALINAS**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**. **SEGUNDO: DAR** el trámite preferencial y sumario que ordena el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. **TERCERO: VINCULAR** a la demanda a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL y DE SERVICIOS**, y en calidad de **TERCEROS** a las personas que se inscribieron al concurso abierto de méritos correspondiente a la **CONVOCATORIA No.437 de 2017 – CNSC**, quienes pueden verse directamente afectados con las resultas de esta acción constitucional. **CUARTO: NOTIFICAR** de manera expedita a la parte actora y a las entidades accionadas y a los vinculados para que ejerzan sus derechos constitucionales de defensa y contradicción, y rindan informe como lo ordena el art.19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un plazo de **DOS (2) DÍAS**. **QUINTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC**, a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE**, publicar en sus respectivas oficinas administrativas y portales oficiales de internet, el aviso de notificación a los terceros interesados en la **CONVOCATORIA No.437 de 2017 – CNSC** sobre la admisión de la presente demanda constitucional, debiendo rendir igualmente informe de esa gestión a este despacho judicial. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. El Juez, **JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**".

Adjunto copia completa de la demanda y sus anexos.

Atentamente,


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
Carrera 10 No.12-15, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", Piso 9, Cali, Valle
j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AVISO DE NOTIFICACIÓN
ACCIÓN DE TUTELA**

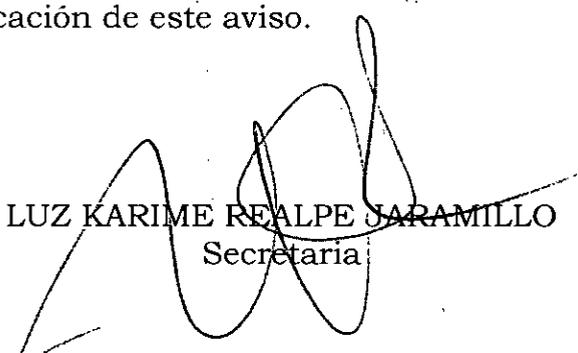
**EN SANTIAGO DE CALI HOY TREINTA (30) DE ENERO DE 2020, LA
SUSCRITA SECRETARIA AVISA A LA COMUNIDAD EN GENERAL QUE EN
ESTE DESPACHO CURSA LA SIGUIENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL:**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NATHALIA ORTIZ SALINAS C.C.31.324.718
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
VINCULADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE)
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2020-00036-00

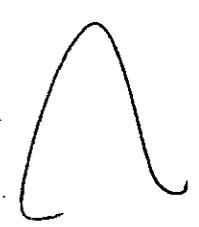
En la cual se pretende por la accionante: ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, i) responder de fondo petición del accionante, respecto de la reclamación del pruebas dentro del proceso de selección No.437 de 2017 del Municipio de Cali y ii) corregir las calificaciones y el puntaje obtenido por el accionante en las pruebas escritas.

Los interesados en hacerse parte de la demanda de tutela, pueden presentar sus pretensiones, hacer uso de sus derechos de defensa y contradicción, por escrito o verbalmente en la Secretaría de este despacho, dentro de los dos días siguientes a la publicación de este aviso.

Atentamente;


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

Se fija el presente aviso el día de hoy, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a la hora de las 08:00 a.m. y por el término de dos (2) días, término que vence el día nueve (9) de diciembre a la hora de las 05:00 p.m.





Abogados Asociados en Pro del Magisterio

Señores
JUZGADO PENAL DE CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E. S. D.

TRASLADO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA
Tutelante: NATHALIA ORTIZ SALINAS
Entidad Tutelada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

NATHALIA ORTIZ SALINAS, mayor, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.324.718 de Cali (Valle) actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instauró Acción de Tutela, en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con el fin de que sea protegido el derecho constitucional fundamental a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, los cuales se vieron quebrantados por la no otorgación del real puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes dentro de la convocatoria No 437 de 2017 – Valle del Cauca – Alcaldía de Cali, proferido por las entidades referidas y en base a los siguientes:

1. HECHOS

1°. El día trece (13) de octubre de 2006, la Universidad del Valle me confirió el título profesional de Trabajadora Social.

2°. El día once (11) de abril de 2012, la Universidad Libre me confirió el título de Especialista en Gerencia del Talento Humano.

3°. La CNSC expidió el ACUERDO No. CNSC - 20181000003606 DEL 07-09-2018

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, Proceso de Selección No. 437 do 2017— Valle del Cauca"



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

4°. Me inscribí a la citada convocatoria para postular a uno de las tres vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 54225, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Cali,

5°. Los resultados que obtuve en las pruebas son los siguientes:

PRUEBA	VALOR
Prueba de Competencias Básicas	93.29
Prueba de Competencias Comportamentales	89.74
Prueba de Competencias Funcionales	75.55

6°. Previamente a la fecha de inscripción y conforme el cronograma establecido en la convocatoria, subí en debida forma todos los documentos habilitantes que prueban mi calidad de profesional, así también los requisitos referidos a experiencia y demás estudios realizados, tendientes a dar mi continuidad a la convocatoria EN MENCIÓN.

7°. Dando cumplimiento a lo estipulado en el capítulo VI del Acuerdo No CNSC – 201710000002256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018. Convocatoria No 437 de 2017, en especial en los artículos 38 y 40, la Universidad Francisco de Paula Santander, quien es la encargada de la vigilancia y revisión de los aspectos concernientes a la citada convocatoria, en días posteriores a la actualización de documentos, publicó el resultado de la prueba de valoración de antecedentes en la plataforma virtual SIMO.

Los resultados que arrojó la plataforma SIMO, en mi caso fueron:

■ RESULTADOS DE LA PRUEBA

- Resultados

Convocatoria:	VALLE DEL CAUCA - ALCALDIA DE CALI	
Prueba:	Prueba Valoración de Antecedentes Valle del Cauca	
Empleo:	Llevar a cabo actividades de acompañamiento para apoyar a los comsarios de familia en cumplimiento de las normas vigentes y afgulende procedimientos establecidos. 219	
Número de evaluación:	265776054	
Nombre del aspirante:	nathalia ortiz salinas	Resultado: 11.00
Observación:	Carpeta finalizada en la etapa de reclamaciones en valoración de antecedentes.	

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño



Tal como se evidencia, el puntaje que se otorgó respecto de mi experiencia laboral fue de once punto cero (11.00).

8°. Dentro del término previsto por el artículo 43 del Acuerdo Compilatorio No CNSC – 20180000003606 del 07-09-2018. Convocatoria No 437 de 2017 Valle del Cauca, presente la reclamación con número de radicado 263468114, donde manifesté:

Mi reclamación está orientada en dos puntos: El primero, referente a que la vacante a la cual aplique-profesional nivel 1(Número OPEC:54225) está definida en el punto "Requisitos": SIN EXPERIENCIA Y SIN ESPECIALIZACIÓN, solo especifica el título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Psicología Sociología, Trabajo Social y Afines Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley, por ello es contradictorio y da lugar a interpretación a error que en la verificación de documentos se le otorgue puntuación, lo cual también va en contra de la Ley 1780-2016, artículo 12.

A pesar de ello, es importante rescatar que por un periodo aproximado de 10 años estuve realizando funciones profesionales en La Comisaria Séptima de Familia de Cali, en el nivel técnico por 10 años en la vacante a la cual estoy aplicando (experiencia relacionada), en la cual NUNCA hubo nadie del nivel profesional realizando dichas funciones, todas eran asignadas a mí, por ello conozco todas las funciones del cargo y cuento con todas la competencia y requerimientos para desarrollarlo.

En este orden de ideas, si la administración determino esa nominación del cargo, es claro entonces que mis funciones fueron desempeñadas como profesional, lo cual se puede verificar en la solicitud de documentos que realizaron para poder nombrarme en provisionalidad (trabajo social no tiene título de nivel técnico), por ello si cuento con la experiencia respecto a las funciones que ustedes determinan que la vacante con Número OPEC: 54225 debe desarrollar, además insisto que la experiencia no la contemplan como requerimiento para el cargo, por ello considero que se debe tener en cuenta el desarrollo de mis funciones en la experiencia que tengo con la Alcaldía de Santiago de Cali-Comisaria de Familia.

Respecto al segundo punto, está vacante tampoco contempla especialización y pesar de obtener mi título de especialista en el 2012 (Especialización Gerencia del Talento Humano) no me la valieron, aludiendo que:" El título de postgrado aportado no es válido, debido a que no está relacionado con las funciones del empleo al que se postuló, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo", no es claro cuál acuerdo, además dentro de las funciones descritas para el cargo al cual aplique esta: "Participar de acciones tendientes al restablecimiento de derechos (contactos con redes sociales, familiares, vinculación a oferta institucional del SNBF (salud, educación, recreación, etc., asesoría en su disciplina, etc.)", "Participar de programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales, de acuerdo con su formación profesional" por lo anterior mi especialización me otorgo herramientas para "atender" al cliente interno como externo (establecido en MIPG que todas las empresas públicas deben implementar) que en conclusión no es nada más y nada menos que talento humano de las organizaciones y las redes comunitarias, y es evidente los enlaces interinstitucionales que se deben gestionar y construir para el restablecimiento de



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

derechos de los niños, niñas y adolescentes, según el código de Infancia y adolescencia.

Igualmente clarifico que la especialización realizada también apporto y afianzo competencias para el desarrollo de entrevistas (individuales, pareja familiares), lo cual se enlaza con "Elaborar y proyectar conceptos integrales sobre la condición psicológica de los niños, niñas y adolescentes, para el restablecimiento de sus derechos", lo cual se complementa perfectamente con los dos diplomados realizados, que si obtuvieron puntaje en la verificación de antecedentes. En este orden de ideas, es valioso tener en cuenta que la función del equipo Psicosocial de las Comisaria de Familia tienen un componente preventivo que se desarrolla con las comunidades (educativas, redes de apoyo, figuras cuidadoras, entre otras) y otro de atención de los casos denunciados.

Por lo anterior, solicito que se me otorgue puntuación de acuerdo a la norma establecida en el manual, tanto a mi experiencia en la Alcaldía de Santiago de Cali, como la Especialización en Gerencia del Talento Humano, que se aplique principio de favorabilidad y coherencia con el perfil del cargo, pues con las pruebas anteriores me encontraba en el lugar número dos en la lista, y en la verificación de antecedentes baje al número ocho.

9°. El día 19 de diciembre de 2017, la Universidad Francisco de Paula Santander, dio respuesta a mi reclamación, negando mis pretensiones realizadas en la misma y manifestando lo siguiente:

CASO CONCRETO

Conforme a lo dispuesto por el artículo No. 37 de los Acuerdos reguladores del presente proceso de selección, la prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa. Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

Así las cosas, usted se inscribió al empleo identificado con el código OPEC No. 54225, denominado Profesional Universitario, el cual establece los siguientes requisitos:

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño



Datos del empleo

Profesional universitario
 Nivel: Profesional Denominación: Profesional Universitario Grado: 1 Código:219 Numero OPEC: 54225
 Asignación Salarial: \$3797883
 CONVOCATORIA 437-256 de 2017 VALLE DEL CAUCA – ALCALDÍA DE CALI. Cierre de Inscripciones: undefined
 Número de vacantes: 3

Funciones del empleo:

Propósito

Llevar a cabo actividades de acompañamiento para apoyar a los comisarios de familia en cumplimiento de las normas vigentes y siguiendo procedimientos establecidos.

Funciones

- Hacer acompañamiento al Comisario de Familia en las entrevistas a que hacen referencia las normas sobre infancia y adolescencia, en razón de su formación profesional.
- Elaborar y proyectar conceptos integrales sobre la condición psicológica de los niños, niñas y adolescentes, para el restablecimiento de sus derechos.
- Participar de acciones tendientes al restablecimiento de derechos: contactos con redes sociales, familiares, vinculación a oferta institucional de SNBF (salud, educación, recreación, etc., asesoría en su disciplina, etc.)
- Dar acompañamiento profesional a la familia, cuando no ha ejercido como evaluador forense independiente de la que haya sustentado el dictamen en el caso.
- Realizar atención, evaluación, intervención y seguimiento en procesos de violencia intrafamiliar, conflicto generacional, conflicto familiar, conflicto de pareja.
- Participar en todas las etapas de procesos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta los protocolos establecidos.
- Asistir a las visitas domiciliarias programadas y elaborar los estudios socio familiares relacionados con el caso objeto de denuncia.
- Participar de programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales, de acuerdo con su formación profesional.
- Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza, el área de desempeño y con la profesión del titular del empleo.

Requisitos del empleo:

- Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.
- Experiencia: No requiere.

Ahora bien, la puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 39º de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, que reza:

“PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada



uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Factores	Ponderación de los factores de la prueba de valoración de Antecedentes							Total
	Experiencia				Educación			
Nivel	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional	25	15	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico y Asistencial	N.A.	N.A.	40	10	30	10	10	100

Con la finalidad de aclarar las inquietudes presentadas por el aspirante, se precisa lo siguiente:

EDUCACIÓN

El numeral primero del artículo 40 de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección, establece:

“CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EN EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. Educación Formal: en la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

a. Empleos de los niveles Profesional: (...)

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20

(...)

Ahora bien, con la finalidad de acreditar requisito de estudio y atendiendo a su reclamación, se evidencia que usted aportó los siguientes documentos:

Folio	Tipo de Educación	Institución	Título	Observaciones
1	Educación formal	UNIVERSIDAD LIBRE	ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DEL TALENTO HUMANO	Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Conforme a lo anterior, una vez analizados los argumentos esgrimidos por usted en su escrito de reclamación respecto del ítem de formación, se precisa lo siguiente:



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

El título de ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DEL TALENTO HUMANO del folio No. 1 no se tiene en cuenta dentro de la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que no tiene relación alguna con las funciones del empleo al cual usted se postuló. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido artículo 40 del Acuerdo regulador del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, el cual establece:

“ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo a proveer. (...)” (Negritas y subrayas fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, se realizó la respectiva verificación de los documentos aportados por el aspirante, evidenciando que no existe relación alguna, siendo este el motivo por el cual el documento en mención no fue objeto de puntuación.

Adicionalmente y como se ha mencionado en párrafos anteriores, los documentos que según las directrices normativas debían ser puntuados en la prueba de valoración de antecedentes, fueron puntuados y solo se excluyeron de dicha prueba, los documentos inválidos para la acreditación de experiencia.

Por lo anterior, y efectuada la revisión de su caso a razón de la reclamación por Usted presentada, la UFPS se permite informar que la valoración realizada a su perfil en la prueba de valoración de antecedentes se encontró acorde a las reglas establecidas para el presente proceso de selección y que el puntaje otorgado se es adecuadamente correspondiente a dicha valoración.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que no existe en su reclamación argumento válido alguno que conlleve a cambios en las puntuaciones otorgadas a los certificados aportados de su parte dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes

- EXPERIENCIA

El artículo 41 de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, que reza:

“CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional:

NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	25
Entre 37 y 48 meses	20
Entre 25 y 36 meses	15
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12	1

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño



NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	15
Entre 37 y 48 meses	10
Entre 25 y 36 meses	5
Entre 13 y 24 meses	3
De 1 a 12	1

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO. El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo." Ahora bien, con la finalidad de acreditar requisito de experiencia y atendiendo a su reclamación, se evidencia que usted aportó los siguientes documentos:

- Experiencia:

F.	Tipo de Experiencia	Entidad	Cargo	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Observaciones
1	Experiencia Profesional	POLITÉCNICO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	DOCENTE	07/07/2017	21/08/2018	Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
2	Experiencia Profesional	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI	TÉCNICO OPERATIVO	22/11/2006	28/08/2018	Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
3	Experiencia Profesional	MANUFACTURAMOS	TRABAJADORA SOCIAL	13/10/2006	23/11/2006	Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
4	Experiencia Profesional	SERCAU	TRABAJADORA SOCIAL	01/02/2006	28/05/2006	Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes

Conforme a lo anterior, una vez analizados los argumentos esgrimidos por usted en su escrito de reclamación respecto del ítem de experiencia, se precisa lo siguiente:

Es de aclarar que el certificado aportado y expedido por POLITÉCNICO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER en el folio No. 1 , no se tuvo en cuenta dentro de la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la experiencia docente (hora de cátedra)



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

no es requerida por el empleo al cual usted se postuló. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 17° de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, que reza:

"Experiencia docente: es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación de conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. **La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y por consiguiente en le OPEC."**

Así mismo, el certificado aportado y expedido por MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI del folio No. 2 no se tuvo en cuenta dentro de la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que las funciones desempeñadas corresponden al nivel técnico o tecnólogo y la experiencia requerida por el empleo al cual usted se postuló corresponde al nivel profesional. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17° de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección No. 437 de 2017 que reza:

"(...) La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional" (Resaltado fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, realizado el análisis al certificado en mención se tiene que las labores desempeñadas no corresponden al nivel profesional requerido por el empleo al cual usted se postuló, razón por la cual no puede ser objeto de puntuación.

Las certificaciones expedidas por SERCALI y MANUFACTURAMOS del folio No. 3 y 4 no se tomaron en cuenta (en su totalidad el folio No. 4 y parcialmente el folio No. 3) para realizar puntuación de la experiencia profesional, toda vez que las fechas de cumplimiento de funciones son anteriores a la fecha de terminación de materias o de graduación como profesional, lo anterior a la luz de los Artículos 17° y 19° del Acuerdo que regula el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, que define desde cuando se adquiere la experiencia, así:

"ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES (...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...)

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional (...)." (Rayas de la entidad)

En este orden de ideas, la contabilización de la experiencia profesional de un concursante en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, se puede realizar en dos formas:

- Si el concursante aporta la certificación de terminación de materias expedida por parte de la institución de educación superior, donde se pueda constatar la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico, la

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño



entidad encargada de verificar los documentos debe tomar esta fecha como el inicio de la experiencia profesional.

- En caso que el aspirante no aporte la certificación de terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico, la entidad encargada de verificar los documentos tomara la experiencia profesional a partir de la fecha de la obtención del título.

En el presente caso, usted aportó TRABAJADORA SOCIAL en el aplicativo SIMO, en el que se indica como fecha de grado el día 13/10/2006, la cual fue tenida en cuenta como fecha de inicio de la experiencia profesional y en consecuencia la Universidad Francisco de Paula Santander solo puede puntuar la experiencia que fuera posterior a la fecha señalada, pero los documentos en cita son anteriores a esta fecha.

Así como se evidencia en la tabla anterior y a razón del análisis efectuado a sus documentos por motivo de la reclamación por Usted interpuesta, el documento referenciado en la posición No. 3 inicialmente fue catalogado como no valido y en la presente etapa se efectúa el cambio de dicho documento de no valido ha VALIDO en la prueba de valoración de antecedentes.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que, de acuerdo a los argumentos planteados en su reclamación, se debe realizar modificación respecto a la valoración efectuada inicialmente en el ítem de experiencia, para el documento No. 3 referenciado en párrafos anteriores; situación que conlleva a una variación en el puntaje final de la prueba de valoración de antecedentes, la cual se verá reflejada en la publicación definitiva de resultados.

RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

RESUMEN CALIFICACIÓN TOTAL	
FACTOR	PUNTAJE
Educación Formal	0
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	0
Educación Informal	10
Experiencia Profesional Relacionada	0
Experiencia Profesional	1
PUNTAJE TOTAL	11

En virtud de lo expuesto, se tiene que se presentó modificación en el ítem de EXPERIENCIA, tal y como se evidencia en el cuadro anterior.

10°. Cabe resaltar que la decisión tomada por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander respecto de la asignación de mi puntaje en la prueba de valoración de antecedentes dista mucho de la verdad, tal como se explicará a continuación:

a) Educación: Los artículos 39° y 40° del acuerdo compilatorio de la Convocatoria 437 de 2017 – ALCALDÍA DE CALI, establecen lo siguiente:

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Narifio



ARTICULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Factores	Ponderación de los factores de la prueba de valoración de Antecedentes							Total
	Experiencia				Educación			
Nivel	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional	25	15	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico y Asistencial	N.A.	N.A.	40	10	30	10	10	100

ARTICULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. Educación Formal: En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada.

2. Empleos del nivel Asesor y Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Asesor y Profesional	35	25	20	20

Sin embargo, el puntaje que me otorgó la Universidad Francisco de Paula Santander, dentro del ítem "Educación Formal" en la etapa de valoración de antecedentes fue de cero (0), tal como se puede observar aquí:

RESUMEN CALIFICACIÓN TOTAL	
FACTOR	PUNTAJE
Educación Formal	0
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	0
Educación Informal	10
Experiencia Profesional Relacionada	0
Experiencia Profesional	1
PUNTAJE TOTAL	11



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

APM

Mi inconformidad frente al citado resultado radica en que de manera oportuna cargue los siguientes documentos que acreditan mis estudios superiores:

Folio	Tipo de Educación	Institución	Título	Observaciones
NO CITADO	Educación formal	UNIVERSIDAD DEL VALLE	PROFESIONAL: TRABAJADORA SOCIAL	No fue objeto de análisis de parte de la Universidad Francisco de Paula Santander
1	Educación formal	UNIVERSIDAD LIBRE	ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DEL TALENTO HUMANO	Documento NO habilitado en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Como se puede observar en los requisitos de estudios exigidos por la OPEC 54225, para optar por el empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 1, se estableció que el postulante debe ostentar los títulos profesionales en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Psicología, Sociología, **Trabajo Social** y Afines.

Siendo así, mi título profesional de Trabajo Social conferido por la Universidad del Valle debió ser puntuado con un total de veinte (20) puntos, dentro del ítem Educación Formal en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Sin embargo y como se observa en los pantallazos de la página web SIMO, así como de la respuesta que me expidió la Universidad Francisco de Paula Santander a mi reclamación respecto de mi puntaje de Valoración de Antecedentes, en ningún momento se hizo el análisis de la puntuación respecto de mi título profesional de Trabajo Social y por ende, se me está vulnerando mi derecho a la igualdad y debido proceso dentro de la Convocatoria 437 de 2017 – Alcaldía de Cali, ya que la omisión de parte de la Institución Universitaria tutelada, crea como consecuencia que mi puntaje final en mi lista de elegibles sea menor al que realmente me corresponde.

Ahora, respecto de mi título de especialización en Gerencia del Talento Humano, en criterio de la Universidad Francisco de Paula Santander, no se tuvo en cuenta dentro de la valoración de antecedentes, bajo el supuesto de que no tiene relación alguna con las funciones del empleo al cual postule.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

Como se puede observar en las funciones descritas por la OPEC 54225, para optar por el empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 1, se observa la siguiente:

- Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza, el área de desempeño y con la profesión del titular del empleo.

Siendo así, mi título de Especialización en Gerencia del Talento Humano, hace parte de mi formación profesional como Trabajadora Social y, por ende, los conocimientos adquiridos en el referido posgrado pueden contribuir con el desempeño de las "DEMÁS FUNCIONES ASIGNADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE" de acuerdo con el nivel, naturaleza, área de desempeño y con mi profesión.

Debido a que la citada función establecida por la OPEC 54225 permite un amplio margen de interpretación, mi título de Especialista en Gerencia de Talento Humano también debió ser puntuado con un total de veinte (20) puntos, dentro del ítem Educación Formal en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Sin embargo y como se observa en los pantallazos de la página web SIMO, así como de la respuesta que me expidió la Universidad Francisco de Paula Santander a mi reclamación respecto de mi puntaje de Valoración de Antecedentes, la Universidad Francisco de Paula Santander de manera somera aduce que dicha especialización no se tendrá en cuenta dentro de la puntuación en la etapa de valoración de antecedentes, sin tener en cuenta el contenido de la función citada en el anterior párrafo y por ende, se me vulnera mi derecho a la igualdad y debido proceso dentro de la Convocatoria 437 de 2017 – Alcaldía de Cali, ya que la omisión de parte de la Institución Universitaria tutelada, crea como consecuencia que mi puntaje final en mi lista de elegibles sea menor al que realmente me corresponde.

En consecuencia, por la omisión de la Universidad Francisco de Paula Santander, se me está desconociendo un total de cuarenta (40) sobre un máximo de cuarenta (40) dentro del ítem EDUCACIÓN FORMAL, dentro de la etapa de valoración de antecedentes de la Convocatoria 437 de 2017 – Alcaldía de Cali.

b) Experiencia Profesional: Los artículos 39° y 41° del acuerdo compilatorio de la Convocatoria 437 de 2017 – ALCALDÍA DE CALI, establecen lo siguiente:

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño



ARTICULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Factores	Ponderación de los factores de la prueba de valoración de Antecedentes							Total
	Experiencia				Educación			
Nivel	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional	25	15	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico y Asistencial	N.A.	N.A.	40	10	30	10	10	100

ARTICULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional:

Nivel Profesional:

NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	25
Entre 37 y 48 meses	20
Entre 25 y 36 meses	15
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12	1

NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	15
Entre 37 y 48 meses	10
Entre 25 y 36 meses	5
Entre 13 y 24 meses	3
De 1 a 12	1

(...)

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 39 del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados): el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 280 del presente Acuerdo.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño



Con el fin de tener claridad respecto de los términos correspondientes a la experiencia citados en el artículo 39° del acuerdo de la convocatoria 437 de 2017 – Alcaldía de Cali, el artículo 17° del citado acto administrativo los define de la siguiente manera:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. (...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Para efectos de puntuación a los postulantes que aspiran a ingresar a una vacante de denominación PROFESIONAL, el artículo 39° del acuerdo de la Convocatoria 437 de 2017 – Alcaldía de Cali, solamente se tendrá en cuenta la Experiencia Profesional y la Experiencia Profesional relacionada.

Como se puede apreciar, dentro del ítem de experiencia, la Universidad Francisco de Paula Santander me otorgó solamente un puntaje de uno (1) respecto de mi experiencia profesional, así:

RESUMEN CALIFICACIÓN TOTAL	
FACTOR	PUNTAJE
Educación Formal	0
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	0
Educación Informal	10
Experiencia Profesional Relacionada	0



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

Experiencia Profesional	1
PUNTAJE TOTAL	11

Mi inconformidad frente al citado resultado radica en que de manera oportuna cargue los siguientes documentos que acreditan mi experiencia laboral:

F.	Tipo de Experiencia	Entidad	Cargo	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Observaciones UFPS
1	Experiencia Profesional	POLITÉCNICO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	DOCENTE	07/07/2017	21/08/2018	Documento NO válido en la prueba de Valoración de Antecedentes
2	Experiencia Profesional	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI	TÉCNICO OPERATIVO	22/11/2006	28/08/2018	Documento NO válido en la prueba de Valoración de Antecedentes
3	Experiencia Profesional	MANUFACTURAMOS	TRABAJADORA SOCIAL	13/10/2006	23/11/2006	Documento válido en la prueba de Valoración de Antecedentes
4	Experiencia Profesional	SERCALI	TRABAJADORA SOCIAL	01/02/2006	28/05/2006	Documento NO válido en la prueba de Valoración de Antecedentes

Siendo así, la Universidad Francisco de Paula Santander me dio puntuación respecto de mi labor como TRABAJADORA SOCIAL realizada en la Cooperativa de Trabajo Asociado MANUFACTURAMOS.

Pero no ocurrió igual con mi labor desempeñada como funcionaria en la entidad Alcaldía de Cali, en cual desempeñé las siguientes labores:

- Técnico operativo código 314 Grado 06, en la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad, desde el 28 de noviembre de 2016 hasta el 16 de junio de 2011.
- Técnico operativo código 314 Grado 03, en la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad, desde el 17 de junio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2016.
- Técnico operativo código 314 Grado 03, en la Secretaria de Movilidad, desde el 28 de noviembre de 2016 hasta el 16 de junio de 2011.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

Esto, en razón a lo que la entidad expresó en la respuesta a mi reclamación presentada por el puntaje que se me asignó en la etapa de valoración de antecedentes, en donde adujo:

Así mismo, el certificado aportado y expedido por MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI del folio No. 2 no se tuvo en cuenta dentro de la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que las funciones desempeñadas corresponden al nivel técnico o tecnólogo y la experiencia requerida por el empleo al cual usted se postuló corresponde al nivel profesional. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17° de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección No. 437 de 2017 que reza:

"(...) La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, **no se considerará experiencia profesional**" (Resaltado fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, realizado el análisis al certificado en mención se tiene que las labores desempeñadas no corresponden al nivel profesional requerido por el empleo al cual usted se postuló, razón por la cual no puede ser objeto de puntuación.

En este punto es necesario resaltar el error de interpretación de la norma cometido por la Universidad Francisco de Paula Santander, respecto del artículo 17° del acuerdo de la convocatoria, en razón a:

- Se me niega la asignación de puntaje, respecto del ítem EXPERIENCIA PROFESIONAL, dado a que el certificado laboral que acredita mi experiencia en la Alcaldía de Cali, fue adquirida "con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica", la cual no se considera experiencia profesional. Sin embargo, cabe destacar que el día trece (13) de octubre de 2006, la Universidad del Valle me confirió el título profesional de Trabajadora Social. Así mismo, mis labores como funcionaria en la Alcaldía de Cali dieron inicio el día veintiocho (28) de noviembre de 2006, es decir, un mes y quince días después de adquirir mi título profesional.
- Siendo así, en mi labor con el municipio de Cali adquirí EXPERIENCIA PROFESIONAL, ya que mi situación particular corresponde a lo descrito en el citado ítem por el artículo 17° del acuerdo de la convocatoria, que reza:

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. (...)



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

Ahora respecto de la puntuación de la experiencia profesional, el cuerdo de la convocatoria establece:

NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	15
Entre 37 y 48 meses	10
Entre 25 y 36 meses	5
Entre 13 y 24 meses	3
De 1 a 12	1

Como se puede observar, laboré por más de doce (12) años en la Alcaldía de Cali, superando los 49 meses exigidos por los acuerdos de la convocatoria dentro del ítem EXPERIENCIA PROFESIONAL y, por ende, se me debió puntuar con un total de quince (15) puntos en esta etapa de Valoración de Antecedentes.

Sin embargo y como se observa en los pantallazos de la página web SIMO, así como de la respuesta que me expidió la Universidad Francisco de Paula Santander a mi reclamación respecto de mi puntaje de Valoración de Antecedentes, en ningún momento se hizo el análisis de la puntuación respecto de certificado laboral expedido por la Alcaldía de Cali y por ende, se me está vulnerando mi derecho a la igualdad y debido proceso dentro de la Convocatoria 437 de 2017 – Alcaldía de Cali, ya que la omisión de parte de la Institución Universitaria tutelada, crea como consecuencia que mi puntaje final en mi lista de elegibles sea menor al que realmente me corresponde.

c) Resultados reales: Con lo anteriormente descrito, estos deberían ser mis resultados reales en la etapa de valoración de antecedentes:

RESUMEN VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	
FACTOR	PUNTAJE
Educación Formal	40
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	0
Educación Informal	10
Experiencia Profesional Relacionada	0
Experiencia Profesional	15
PUNTAJE TOTAL	65

Ahora, el acuerdo de la convocatoria establece:

28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

NIVEL ASESOR, PROFESIONAL, TÉCNICO Y ASISTENCIAL

PRUEBA	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas	Eliminatorio	20%	65.00
Competencias Funcionales	Eliminatorio	45%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	15%	No aplica
TOTAL		100%	

Con lo anteriormente mencionado, así debió ser mi puntaje aprobatorio total:

PRUEBA	PUNTAJE OBTENIDO	PESO PORCENTUAL	PONDERADO
Competencias Básicas	93.29	20%	18.65
Competencias Funcionales	75.55	45%	33.99
Competencias Comportamentales	89.74	20%	17.94
Valoración de Antecedentes	65.00	15%	9.75
TOTAL		100%	80.35

Sin embargo, se me asigno como puntaje aprobatorio el siguiente:

PRUEBA	PUNTAJE OBTENIDO	PESO PORCENTUAL	PONDERADO
Competencias Básicas	93.29	20%	27.98
Competencias Funcionales	75.55	45%	33.99
Competencias Comportamentales	89.74	20%	17.94
Valoración de Antecedentes	11.00	15%	1.65
TOTAL		100%	72.25

11°. La CNSC expidió la Resolución No. CNSC – 20202320006995 del 14-01-2020 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TRES (3) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 54225, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

APM

DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", que en su artículo primero establece:

ARTÍCULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer TRES (3) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 54225, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

POS.	TIPO D.	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	52786342	ADRIANA MILENA	SILVA PACHÓN	81.61
2	CC	1121836294	ADRIANA MILENA	BAQUERO BERNAL	77.33
3	CC	29231189	ELIZABETH	PANAMEÑO PEREA	75.97
4	CC	76316860	OSCAR YOVANY	GUERRERO MUÑOZ	74.84
5	CC	31927444	MARLENY DEL SOCORRO	ARIAS ARIAS	73.07
6	CC	1143825779	LINA FERNANDA	ZÚNIGA PACHECO	72.68
7	CC	31324718	NATHALIA	ORTIZ SALINAS	72.25

12°. Como se puede observar, si la Universidad Francisco de Paula Santander me hubiese otorgado de manera correcta la puntuación respecto de mi valoración de antecedentes, así estaría conformada la lista de elegibles:

POS.	TIPO D.	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	52786342	ADRIANA MILENA	SILVA PACHÓN	81.61
2	CC	31324718	NATHALIA	ORTIZ SALINAS	80.35
3	CC	1121836294	ADRIANA MILENA	BAQUERO BERNAL	77.33
4	CC	29231189	ELIZABETH	PANAMEÑO PEREA	75.97
5	CC	76316860	OSCAR YOVANY	GUERRERO MUÑOZ	74.84
6	CC	31927444	MARLENY DEL SOCORRO	ARIAS ARIAS	73.07
7	CC	1143825779	LINA FERNANDA	ZÚNIGA PACHECO	72.68

Como se puede observar, la lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20202320006995 del 14-01-2020 proveerá TRES (3) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 54225, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca".

13°. Que la lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20202320006995 del 14-01-2020 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TRES

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairoaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño



(3) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 54225, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca" quedó en firme el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte.

14°. Con lo mencionado, considero que la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, en su posición superior como entes públicos a cargo de la convocatoria No 437 de 2017, actúan conforme a vía de hecho administrativa, dado a que **NO** hicieron una revisión exhaustiva de los documentos que cargué en la plataforma virtual SIMO, donde acredité los estudios y la experiencia profesional necesarios, para que los mismos sean puntuados de manera acorde a lo descrito en los artículos 39°, 40° y 41° del acuerdo de la convocatoria.

15°. Con la asignación del puntaje respecto de la valoración de antecedentes, actualmente ocupo la casilla séptima, quedando por fuera de toda opción de acceder a una de las vacantes PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, Código OPEC 54225, pese a que en la realidad la suscrita debiese ocupar el puesto numero dos.

16°. Siendo así, considero necesario que los puntos correspondientes a ESTUDIO FORMAL y EXPERIENCIA PROFESIONAL que por ley me corresponden, se añadan al puntaje total que actualmente ostento en la lista de elegibles y, por ende, se me ubique en el puesto correspondiente en relación con los demás postulantes al cargo que aspiro.

17°. También, acudo a la presente acción alegando perjuicio irremediable en el sentido de que acudir ante el juez administrativo mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho, me resultare improductivo, en el sentido de que la acción procesal administrativa dentro de la práctica, conlleva una espera considerable de tiempo de entre dos a cuatro años y como se evidencia en la parte normativa de la convocatoria, solamente queda pendiente la designación de las vacantes ofertadas, las cuales están próximas a realizarse.

Por ende, un eventual resultado positivo en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no cumpliría a satisfacción mis pretensiones y no se protegerían mis derechos fundamentales, porque en ese evento ya se habrá vencido la lista de elegibles, que, según la



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

convocatoria, tiene una duración de dos años a partir de su publicación y se habrán designado las plazas a los demás postulantes al cargo.

18°. En razón a lo anterior, acudo a la presente acción de tutela y solicito se me concedan las siguientes:

2. PRETENSIONES

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen los derechos a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, y por consecuencia ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER que en el término de 48 horas se otorgue puntuación a los documentos que acreditan mi formación profesional en pregrado (TRABAJO SOCIAL) y posgrado (ESPECIALISTA EN GERENCIA DEL TALENTO HUMANO), así como la experiencia profesional acreditada en el certificado laboral expedido por la ALCALDÍA DE CALI y por consecuencia, los puntos que resultan de la aplicación de los artículos 39°, 40° y 41° del acuerdo de la convocatoria, para que los mismos se añadan al puntaje que actualmente ostento en la lista de elegibles RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320006995 DEL 14-01-2020 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TRES (3) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 54225, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca" y se me ubique en el puesto correspondiente dentro de la citada lista de elegibles.

3. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con los parámetros establecidos por el artículo 86 del Estatuto Superior, la tutela como mecanismo inmediato o directo para la debida protección de los derechos constitucionales fundamentales violados; y ha de ser subsidiaria, esto es, que su implementación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional precisó que para determinar la irremediabilidad del

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño



perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como:

La inminencia: es inminente lo "que amenaza o está por suceder prontamente". Con respecto al término 'amenaza' es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

La urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, es decir, "como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales lesionados y que se encuentran amenazados.

PERJUICIO IRREMEDIALE

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable que se pretende evitar mediante la concesión de la tutela deriva directamente de la lesión persistente de los derechos fundamentales afectados, imputable a los accionados en tutela, pues es contra de estos que se pueden impartir las órdenes en caso de prosperar la acción del demandante.

En el caso en concreto:

La tutela en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación del mis derechos fundamentales es de las siguientes características: a) No cabe otro medio de defensa eficaz, dado a que si bien se cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dicha acción procesal no sería efectiva para la protección de mis derechos fundamentales ya que en la práctica, esta acción procesal conlleva una espera considerable de tiempo, en el cual me privo de obtener mi real puntaje en base a la valoración de antecedentes, y consecuentemente, dentro de la consolidación de lista de elegibles, mi puesto en dicha lista será inferior al que en realidad y de manera objetiva debería ostentar.



Igualmente, si la sentencia dentro del proceso administrativo resultare favorable a mis intereses la misma tendría nulo resultado ya que como se estableció en la parte de los hechos, la lista de elegibles tiene una duración de dos años; tiempo en el cual aún no pudiese quedar en firme la sentencia que declare favorable mis intereses y en la cual los elegibles de mi lista ya tendrán derechos adquiridos en virtud de los actos administrativos de nombramiento y posesión al cargo.

b) Los derechos vulnerados con la decisión unilateral inmotivada de la autoridad departamental, es de los llamados fundamentales, regulado en el título II, "De los derechos, las garantías y los deberes", capítulo I, "De los derechos fundamentales", artículo 13, que establece: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." y artículo 29 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. ":

c) Aunque el acto dañoso se produjo cuando la Universidad Francisco de Paula Santander expidió la respuesta a la reclamación que previamente presente, el daño persiste en el tiempo, por cuanto la misma respuesta no permite la interposición de recursos y por consecuencia, se ve desmejorada mi situación respecto de los demás postulantes en torno a la escogencia de una plaza en la Alcaldía de Cali y por ende se siguen vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos.



4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Decretos Reglamentarios

Decreto 2591 de 1991

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

Sentencia T-958/09

Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] **No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño



vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante."

Así mismo la aludida sentencia señaló: "Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados".

En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo,[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de la Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

Perjuicio Irremediable

Sentencia T-956/13

"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.

Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

a. LA SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITO

La regla general manifiesta que el ejercicio de la acción constitucional está limitado, entre otros, a eventos en los que no exista dentro de nuestro ordenamiento jurídico, algún mecanismo de protección, o si lo hay, este sea ineficaz para la prevención de ocurrencia de un perjuicio, cuyas repercusiones sean irremediables.

Bajo ese entendido, si bien, las actuaciones adelantadas dentro de los concursos de méritos oficiales, se componen de actuaciones administrativas, que pueden ser atacadas por los medios de control del trámite contencioso, la Corte Constitucional ha admitido que la tutela, al decidirse mediante un trámite sumario, protege con mayor efectividad

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

APM

los derechos de los aspirantes, pero no debe perderse de vista que estos concursos se componen de etapas perentorias, las que por su celeridad, no permiten a los participantes interponer acciones ordinarias, sin que esto derive en un perjuicio que no pueda ser remediado, puesto que para cuando sería proferida la decisión judicial dentro del trámite ordinario, este resulte, probablemente, inútil.

La Corte Constitucional manifiesta en su jurisprudencia:

T-213 A de 2011

“En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de este tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concentran en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que estos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.”

T-509 de 2011

“La acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. Por ello su ejercicio se da cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulta idóneo y eficaz. Por tal razón, se hace imperante acudir a la tutela ya sea de manera transitoria o definitiva, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrán valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso.”

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto. Nariño



5. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO

Con el fin de garantizar la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, solicito a su despacho y conforme a los fundamentos de hecho y de derecho presentados en el presente escrito de tutela, se suspenda de manera provisional la firmeza y ejecutoria de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320006995 DEL 14-01-2020 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TRES (3) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 54225, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", hasta tanto su despacho profiera el fallo correspondiente.

6. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

EN MEDIO MAGNÉTICO

1. PDF de Cédula de Ciudadanía de NATHALIA ORTIZ SALINAS;
2. PDF de Título Profesional de TRABAJADORA SOCIAL conferido por la Universidad del Valle;
3. PDF de Acta de Grado No. 556 donde la Universidad Libre me confiere el título de Especialista en Gerencia del Talento Humano.
4. PDF del acuerdo compilatorio de la Convocatoria 437 de 2017 – Alcaldía de Cali;
5. PDF de certificado laboral expedido por la Alcaldía de Cali;
6. PDF de mi reporte de inscripción a la Convocatoria 437 de 2017 – Alcaldía de Cali;
7. Pantallazos donde se asevera todos los puntajes obtenidos durante el transcurso de las distintas etapas del concurso docente, a través de la plataforma SIMO;
8. PDF de reclamación que elevé y cargué en la plataforma SIMO;
9. pdf de Respuesta dada a mi reclamación por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander;
10. PDF de RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320006995 DEL 14-01-2020 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TRES (3) vacantes



APM

Abogados Asociados en Pro del Magisterio

definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 54225, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

11. Pantallazo de página web del Banco Nacional de Lista de elegibles, donde se observa la firmeza de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320006995 DEL 14-01-2020.

DE OFICIO

Las que, de oficio, señor juez considere convenientes para el caso concreto.

7. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

8. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

9. ANEXOS

Copias para Traslado y para Archivo de la presente Acción de Tutela y los documentos relacionados en el acápite de pruebas contenidos en medio magnético.

10. NOTIFICACIONES

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

APM

La CNSC en la dirección: Carrera 16 No 96 – 64 Piso 7 Bogotá DC; Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@edu.co y PBX 57 1 3259700

La Universidad Francisco de Paula Santander en la dirección: Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag en Cúcuta (Norte de Santander); Correo Electrónico: oficinadeprensa@ufps.edu.co valledelcauca.c437@edu.co y Teléfonos: (1) 3285223 – (057) (7) 5776655

La suscrita en la Secretaría de su Despacho, en la dirección: Calle 69 No 4 AN 96 Barrio Calima en Cali (Valle del Cauca). Correo Electrónico: nathalita413@yahoo.es Celular 3103975990.

Autorizo a su despacho para que me envíe vía correo electrónico, de todas las notificaciones que sean susceptibles de realizarse por este medio.

Atentamente,

NATHALIA ORTIZ SALINAS,
C.C. Nº 31.324.718 de Cali (Valle)